

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA**

MATERIA: Pertinencia Ingreso SEIA Proyecto
Minicentral Hidroeléctrica de Pasada Relicura,
comuna de Curarrehue.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 150

Temuco, 20 JUL. 2016

VISTOS:

1.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente modificada por la ley 20.417/2010; El D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; La Ley 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600 de 2008, que fija texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Resolución N° 55/92, ambas de la Contraloría General de la República; y las demás normas aplicables al proyecto.

2. El artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3. Carta de solicitud de pronunciamiento por Minicentral Hidroeléctrica de Pasada Relicura en la comuna de Curarrehue de fecha 6 de julio de 2016, presentada por Electroaustral Generación Limitada representada por la Sra. Paola Basaure Barros.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Artículo 10° de la actual Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3° del D.S. N° 40/12, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, establecen las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases; Donde, dentro de dichas actividades se encuentran:

1.1. Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas (Literal a en su Art. N° 3 del D.S. N° 40/12).

1.2. Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje, entendidas como aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV) (Literal b1 en Art. N° 3 del D.S. N° 40/12)

1.3. Subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte (Literal b2 en Art. N° 3 del D.S. N° 40/12).

1.4. Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW (Literal c en Art. N° 3 del D.S. N° 40/12).

1.5. Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita. (Literal p en Art. N° 3 del D.S. N° 40/12).

2. Que atendido su requerimiento de fecha 6 de julio de 2016, se informa sobre la eventual construcción y operación de una central hidroeléctrica de pasada en el río Relicura comuna de Curarrehue bajo las siguientes características:

a. Caudal de generación máximo 1 m3/segundo, captados en:

- Río Relicura en las coordenadas N 5.645.123 y E 275.566 WGS84 Huso 19.

b. Potencia de generación máxima de 1,4 MW, con punto de restitución en las coordenadas N 5.644.154 y E 275.256 WGS84 Huso 19.

c. Línea eléctrica de 23 Kv por un tramo de 800 m hasta llegar a una línea eléctrica existente.

3. Que si bien es cierto, la Res. DGA N° 709/2007 otorga caudales entre Permanente y Continuo /Eventual y Continuo superiores a 2 m3/seg, el caudal máximo de diseño del proyecto (1 m3/segundo) no superaría las condiciones establecidas en el Artículo 294 del Código de Aguas.

4. Que, según lo expuesto anteriormente, esta Dirección Regional analiza las características y el emplazamiento del proyecto dando cuenta que el proyecto y sus obras de captación, conducción, generación, transmisión y restitución no cumplen con los requerimientos establecidos en la normativa ambiental, además que no se emplazan dentro de un área protegida oficialmente.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR, que la Minicentral Hidroeléctrica de Pasada Relicura en la comuna de Curarrehue, presentada por Paola Basaure Barros en representación de Electroaustral Generación Limitada, no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, toda vez que no cumplen con los requisitos establecidos en la legislación ambiental. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas sectorialmente ante los servicios competentes.

2°.- La presente resolución se ha elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por ustedes, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3°.- Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.



RÍCARDO MORENO FETIS
DIRECTOR REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

CLL/DUS

Distribución:

- Indicada
- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA GDOC N°16224/2016